

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación
y Fomento del Consejo de Estado el expediente
relativo á la suspensión de siete Concejales del
Ayuntamiento de Sagunto, decretada por V. S.
en 15 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha
emitido, con fecha 24 de Enero, el siguiente dic-
tamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden
comunicada por el Ministerio del digno cargo de
V. E., la Sección ha examinado el expediente re-
lativo á la suspensión de siete Concejales del
Ayuntamiento de Sagunto, que ha sido decretada
con fecha 15 de Diciembre último por el Goberna-
dor civil de Valencia.

Resulta de los antecedentes: que el Alcalde de
Sagunto, con oficio fecha 23 de Noviembre del

año pasado, remitió al Gobernador de la provincia
17 certificaciones libradas por el Secretario acci-
dental de la Corporación, de las que, entre otros
particulares, aparece: que según acta de arqueo
practicado en 30 de Junio del año último, debía
haber en el Pósito una existencia en metálico de
4.336'50 pesetas; que el Depositario asegura que
no obra en su poder, ni jamás la ha custodiado,
puesto que su intervención en las operaciones de
contabilidad sólo ha sido nominal, por no habér-
sele conferido por el Ayuntamiento el cargo de
Clavero; que el Ayuntamiento, en sesión celebra-
da el 19 de Julio de 1897, acordó que por cuenta
del Ayuntamiento se procediese á realizar las
obras necesarias para cubrir la acequia denomina-
da de Vila, cuyo coste ascendió á 3.175'78 pesetas,
sin que para ello se incoase el oportuno expedien-
te para verificarlas por contrata; que en sesión de
10 de Julio del citado año, la Corporación, entre
otros particulares, acordó que 719 pesetas ya in-
vertidas en realizar obras de adoquinado de la ca-
lle de Pacheco, se pagasen con cargo al capítulo
especial de Calamidades; que por virtud de acuer-
do de la Corporación, y sin previo expediente de
subasta, se realizaron por administración las obras
de adoquinado de la citada calle de Pacheco y
otras que costaron 16.198'40 pesetas; que no obs-
tante el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y
Junta municipal el 23 de Abril del año último, por
el que se impuso y consignó en el presupuesto co-
rriente el recargo municipal del 100 por 100 sobre
las especies de consumo, en sesión de 4 de Julio
siguiente acordó el Ayuntamiento, sin interven-
ción de la Junta municipal, reducir dicho recargo
sobre los vinos á tan sólo el 20 por 100.

Oídos los Concejales interesados, nada alegaron que desvirtúe la gravedad de las faltas extractadas.

El Gobernador, en vista del expediente, y por providencia de 15 de Diciembre pasado, acordó suspender á siete Concejales del Ayuntamiento de Sagunto, nombrando para sustituirlos otros tantos interinos, más otro para una vacante que existía.

Contra esta providencia han recurrido en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, alegando ignoran los motivos de la providencia, pues el día en que fueron citados para oír sus descargos dispuso el Alcalde que la sesión fuera secreta, y como los exponentes entendieran lo contrario, el Alcalde dió por disuelta la reunión.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen revisten verdadera gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito:

Considerando que la manifestación de los Concejales suspensos de que ignoran los motivos de la suspensión está contradicha por el acta de audiencia concedida á los mismos en el expediente que obra al folio 36 del mismo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 1.º Febrero 1899)

INSTRUCCIÓN

PARA EL

EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO

EN LA

BENEFICENCIA PARTICULAR

(Continuación)

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el

estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 72. Son objeto de investigación.

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquéllos representan. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse;

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes,

se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación.

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores; por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarse, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoseles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87,

serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso, por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.º del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el número 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el número 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquéllos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá

ésta, enviando al Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.^a En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.^a

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(Gaceta 9 Abril 1899)

PROYECTO DE REFORMA
DEL
DECRETO É INSTRUCCIÓN SOBRE BENEFICENCIA PARTICULAR

Modelos para rendición de presupuestos y cuentas.

Modelo núm. 1.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE.....

(FUNDACIÓN.)

Pueblo de.....

Año económico de....

PRESUPUESTO anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO	TOTAL POR ARTÍCULOS		TOTAL POR CAPÍTULO	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		INGRESOS				
		Productos de fincas rústicas.....	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
					2.900	»
		GASTOS				
		<i>Cargas de la fundación.</i>				
1.º		Personal facultativo.....	800	»		
	1.º	Idem eclesiástico.....	400	»		
	2.º	Idem administrativo.....	20	»		
	3.º				1.220	»
		<i>Obras.</i>				
2.º		Reparación del edificio.....	30	»		
	1.º	Idem del mobiliario.....	50	»		
	2.º				80	»
					1.300	»

RESUMEN

	Pesetas.	Céntimos.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
(Déficit ó sobrante).....	1.600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
- 2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

Modelo núm. 2.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE.....

(FUNDACIÓN.)

Pueblo de.....

Año económico de... á ...

RELACION de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS	CAPITAL		RENTA	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<i>Fincas rústicas.</i>					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.....	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T....	250	»	72	»
<i>Fincas urbanas.</i>					
3		»	»	»	»
4		»	»	»	»
<i>Rentas del Estado.</i>					
5	Una inscripción intransferible, núm. 54.978.....	»	»	»	»
6	Dos títulos de la renta, serie A, números.....	»	»	»	»
<i>Conceptos diversos.</i>					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.	»	»	»	»

RESUMEN

	CAPITAL		RENTA	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas.....	»	»	»	»
Por id. urbanas.....	»	»	»	»
Por rentas del Estado.....	»	»	»	»
Por conceptos diversos.....	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.º Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos detallando dentro de cada concepto lo que posea el Establecimiento ó fundación.
 2.º La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

(Se continuará)

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en subasta que se celebrará el día 18 del corriente; de no resultar postor, tendrá lugar una segunda subasta el 28 del mismo. Si no hubiere licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes el día 8 de Mayo, y en caso necesario el 18 y 28 del mismo, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría. Todas las subastas comenzarán á las diez de la mañana.

Los Fayos 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo fin se celebrarán la primera subasta el día 19 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, y si no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda, por término de un año, el día 29 del mismo. Si esta resultase negativa, se procederá al arriendo de los grupos de líquidos y carnes, por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 de Mayo próximo, en el mismo local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Secretaría.

Miércoles 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Lorente.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo del impuesto de consumos en esta villa, á venta libre, de conformidad con lo acordado en Junta municipal, se arrienda por un año, con venta á la exclusiva, el impuesto sobre las especies comprendidas en carnes y líquidos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 21 del actual, de las diez á las once de la mañana. Si en ésta no se presentan licitadores, la segunda se celebrará el día 29 con el aumento de precios que se acordase en los respectivos artículos. Y si en ésta tampoco hay licitación, tendrá lugar la tercera y última, con la baja de tipo de subasta reglamentaria, el día 8 de Mayo próximo.

Léncera 9 de Abril de 1899.—El Alcalde, Félix Aznar.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á las diez de su mañana; de no haber postor, se celebrará la segunda el día 31 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por

un año de los líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el día 10 de Mayo próximo; de no presentarse licitador, se celebrarán otras en los días 21 y 31 del expresado mes de Mayo.

Alberite 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Tomás Berdejo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspé

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de esta fecha dictada en causa sobre desorden público, ha acordado se cite, como por la presente se hace, á Zacarías Uriz Pueyo, guardia civil que fué del puesto de Sástago en el año 1889, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el OFICIAL BOLETIN de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspé 8 de Abril de 1899.—El Escribano, Antonio Pérez.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á doña Matilde Poza Fernández de Heredia, que falleció en Riela sin dejar descendientes, á los 28 años de edad, siendo soltera, sin haber otorgado testamento, para que lo deduzcan ante este Juzgado en forma legal dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por el Procurador D. José Soria, en solicitud de que se declare herederos de la finada á sus dos hermanos D. Vicente y D.^a Petra Poza Fernández de Heredia.

Dado en La Almunia á 10 de Abril de 1899.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

El día 20 de los corrientes, á las once de su mañana, se subastará en la Administración de los Establecimientos (Hospital provincial), los desperdicios de trapos, hierros y alpargatas procedentes del Hospicio-Inclusa. El Administrador se reservará el derecho de admitir ó no las proposiciones que se hagan.

Zaragoza 14 de Abril de 1899.—El Administrador, M. Frisón.